

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de marzo de 2022

Rad. 2021-00172

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado contra la providencia de fecha 04 de junio del 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente, apoderado de la parte demandada la revocatoria del auto cuestionado, y en su lugar, se revoque la orden de pago y se decrete la terminación del proceso.

Apoya su petición básicamente en el hecho de que el origen del negocio entre las partes aquí en litigio tiene su fundamento legal en un contrato de servidumbre suscrito el día 08 de septiembre de 2017; circunstancia que no manifestó la parte ejecutante. De ahí que, y conforme a tal vínculo contractual cualquier diferencia debe dirimirse ante la justicia arbitral conforme a la cláusula compromisoria allí pactada.

Manifestó que las facturas base del recaudo ejecutivo no reúnen los requisitos para ser tenidos en cuenta como títulos valores, por cuanto estamos en presencia de un título complejo conforme al contrato de servidumbre suscrito por las partes, el cual debió aportarse con la demanda.

Culmino diciendo que el poder aportado carece de presentación personal del demandante, lo cual, genera un defecto formal en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el presente caso, se debe señalar a primera vista que los argumentos expuestos por el recurrente no serán atendidos por el despacho, por cuanto la decisión cuestionada fue producto de una valoración seria y ponderada de la demanda y documentos aportados como base del recaudo ejecutivo. En efecto, el despacho adoptó la determinación aquí censurada atendiendo que las facturas allegadas cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 621 y 774 del C. de Co.; exigencias que atañen a los **requisitos formales** que deben contener los títulos valores allegados y que no tienen relación con los **requisitos sustanciales** que echa de menos el recurrente *-obligación clara, expresa y exigible-*, por lo tanto, se parte de una premisa jurídica errada para cuestionar la orden de apremio. Y ello es así, por cuanto el precepto normativo del artículo 430 del CGP., tan solo permite cuestionar mediante recurso de reposición los defectos formales del título.

Por lo tanto, el primer reparo en lo que respecta a que las facturas no prestan mérito ejecutivo, no tendrá éxito en esta judicatura.

Ahora, en lo que respecta con la inconformidad relacionada con la cláusula compromisoria pactada en el contrato de servidumbre, ha de precisarse, que de la revisión del clausulado del citado vínculo contractual no se evidencia que las partes aquí en litigio hayan acordado en forma expresa dirimir la presente controversia ante la justicia arbitral; es más, no se hace alusión a la emisión de ningún tipo de facturas. Además, el despacho comparte el argumento

del parte ejecutante relacionado con la improcedencia de tramitar juicios ejecutivos ante un tribunal de arbitramento; posición avalada por la jurisprudencia doméstica.

En suma, la inconformidad no se abre paso.

Por otro lado, y frente al último reparo, basta por indicar que el poder se confirió y se aportó en la forma prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por último, no se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por cuanto la providencia no es susceptible de dicho mecanismo vertical, tal como lo dispone el artículo 438 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

1. NO REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

(4)

